



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
Pamplona, catorce de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado: 545183184-001-2021-00127-00  
Demandante: MARILUZ GARZÓN PÉREZ  
Demandado: DAVID RODRÍGUEZ VILLAMIZAR  
Proceso: NULIDAD Y RESCISIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL

En ejercicio del control de legalidad sobre el libelo presentado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G.P., se inadmite y se le confiere a la parte actora un término de cinco (5) días para que, so pena de rechazo, subsane las siguientes irregularidades:

1. Los hechos deben circunscribirse a fundamentar las peticiones. Lo que se refiere a las adquisiciones de bienes dentro de la sociedad patrimonial pueden reducirse a un solo hecho. (Núm. 5 Art 82 C.G.P.)
2. Debe aclararse si lo pretendido es la rescisión de la liquidación de la sociedad patrimonial, o lo afectado de nulidad es la totalidad de las manifestaciones y actos jurídicos contenidos en la escritura pública No 1155 del 23 de diciembre de 2020, toda vez que en la misma se declara la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial, esta última con término de prescripción, y que no han sido negadas por la parte demandante. (Núm. 4 Art. 82 C.G.P.)
3. Se solicita la nulidad de la escritura pública y la rescisión de la liquidación de la sociedad patrimonial, no obstante, debe indicarse el tipo de nulidad que afecta los actos jurídicos, así mismo establecer en los hechos las circunstancias de tiempo, modo y lugar que configuran la causal de nulidad, ya que se habla de dolo y fuerza como vicios del consentimiento, pero no se describen con claridad las maniobras dolosas del demandado, ni los aspectos relacionados con la fuerza, no se expone bajo que coacción la demandante omite relacionar bienes que incluso eran de su propiedad.
4. Las escrituras 1156 y 1157 del 23 de diciembre de 2020, concernientes a las ventas de los inmuebles después de haberse disuelto y liquidado la sociedad patrimonial; son negocios jurídicos sobre los cuales no tiene competencia esta juzgadora, como quiera que estos se realizaron después de haberse disuelto y liquidado la sociedad patrimonial, siendo las partes

excompañeros, por tal motivo la compra venta está sujeta al régimen general de los contratos entre particulares, lo que se debe precisar.

Por otra parte, se solicitan medidas cautelares las que de conformidad con el canon 590 C.G.P. son procedente en este asunto, no obstante, debe prestarse caución la que se fija teniendo en cuenta la cuantía, aspecto que no se cuantifico en el escrito demandatorio. (Arts. 26 y 590 C.G.P.)

Reconózcase personería a la Dra. DIANA KATHERINE CAÑAS CAMARGO, como apoderada de la demandante en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

La Jueza,

NOTIFIQUESE  
  
LILIANA RODRIGUEZ RAMIREZ